Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez Quinta Oral del Circuito
Cartagena de Indias
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION. LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO &/- 02 Radicado: 13001-33-33-005-2010-Q018-00

Demandante: CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO

Demandado: CREMIL

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, residenciada en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J – Tel Fax 6640911 - Mail: **Militaria de Militaria de la Judicatura**, en ejercicio del poder otorgado por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe Oficina Asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, identificado con la C.C. No.11.344.164 de Zipaquirá y con fundamento en este mismo apoderamiento me permito presentar RECURSO DE APELACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS que fueron liquidadas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

Que con base en las razones jurídicas que a continuación se exponen solicito se MODIFIQUE el auto proferido dentro del proceso de la referencia en lo relacionado con la Condena en Costas y fijación del 7% como agencias en derecho en cuantía de \$ 2.749.390.81

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estima que el fallo en cuestión debe revocarse específicamente a la Condena en Costas y agencias en derecho, por las siguientes consideraciones:

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estima que la condena en costas y agencias en derecho no debió aplicarse, teniendo en cuenta que La Entidad, no realizo actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados perturbar el procedimiento.
- Mi representada, no congestiona ni perturba la administración de justicia, simplemente hace un adecuado uso de su derecho de defensa, de conformidad con las políticas internas y las políticas del Gobierno Nacional.

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425).



Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Lo anterior quiere decir que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones y que cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Igualmente, le solicito a su señoría, muy respetuosamente, acoger la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia que, recientemente, en sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra, explicó la evolución normativa de la condena en costas y adoptó criterios para su explicación, que se transcriben en extenso:

"De la condena en costas

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gatos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros con los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el articulo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en concordancia a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión,

- D. Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma al señalar lo siguiente:
- "(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365.

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (...)

- e. En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.
- f. Esta postura fue adoptada recientemente por la Corporación en sede de tutela, decisión (...).

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" CCAD uno "Objetivo valorativo" CPACA-
- b) Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 11887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atada a lo así pactado por estas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

El Despacho desconoció el mandato del artículo 365-8 del CGP, por virtud del cual "solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

Para el caso que nos ocupa, no se encuentran causadas en el expediente y mucho menos se ha comprobado que la parte demandante tuvo gastos procesales excesivos para condenar a la Entidad en la suma de \$ 2.749.390.81 equivalente al 7 % del valor de la cuantía.

existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla o no.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valor aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes: a. El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Así mismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365.

- b. De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye.
- c. En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo. Veamos los detalles:
- a. Prohibición de condena en costas al Estado: Consagrada originalmente en el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, conocido como Código Contencioso Administrativo, que prohibía la condena en costas al Estado, aunque si autorizaba la condena en costas al particular vencido, incluso en incidentes, salvo en nulidad y electorales.
- b. Autorización de condena en costas, con criterio subjetivo. La Ley 446 de 1998, al modificar el original artículo 171, consagró una norma que autorizó la condena en costas, previa evaluación del juez de la conducta asumida por las partes. Lo novedoso de la reforma fue la terminación del privilegio histórico que se le había conferido al Estado, el cual no podía ser condenado al pago de costas en el litigio.

Esta modificación fue objeto de análisis por parte de esta Corporación en sentencia de 18 de febrero de 16999, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...) La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del CCA sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil (...)

Se dijo de la referida modificación, que se trataba de una cláusula abierta o indeterminada, que debía concretarse con la apreciación del juez en cada caso particular.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, declaró exequible la expresión "(...) teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes podrá (...) del artículo 171, modificado por la L. 446 de 1998.

En esta sentencia la Corte Constitucional retomó el recuente histórico hecho por el Consejo de Estado en la decisión citada anteriormente e hizo lo propio con las decisiones adoptadas por ella misma sobre los criterios objetivos y subjetivos de imposición de condena en costas, tanto en el CPC como en el CCA.

PETICIÓN

Solicito con todo respeto, se revoque la liquidación de condena en costas y Agencias en Derecho a mi representada y de no ser posible que se liquide por el valor más mínimo la condena en costas y Agencias en Derecho para hacer menos gravosa la situación de mi representada que resultó vencida en juicio.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J . - Mail: abstractiva de la misma ciudad.

Cordialmente;

SAMDRA PATRICIA CARMONA MEZA T.P. No. 218.678 del C.S. de la J.